



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 251
Acta de Decisión N° 081**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y de **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **Sala DE DECISIÓN LABORAL** proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver Recurso de Apelación de la Sentencia N° 30 del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVAS** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (CONCIVILES S.A.)**, y a las litisconsortes necesarias **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 76001-31-05-015-2015-00468-01.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

HECHOS

PRIMERO: El señor **NILSON HERNAN LOPEZ CUEVAS**, nació el día 12 de Julio de 1948 teniendo 45 años de edad al 01 de abril de 1994, encontrándose inmerso en el régimen de transición.

SEGUNDO: El asegurado laboró como empleado de la empresa privada desde el 23 de septiembre de 1968 hasta el 28 de febrero de 2014, habiendo alcanzado a cotizar un total de **1.198,12 semanas** para pensión en toda su vida laboral, cumpliendo de esta manera con el número mínimo que es de **1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo** establecido para el sistema de Seguridad Social en Pensiones y exigidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

TERCERO: Mi mandante, laboró para la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA & CIA S.C.A hoy CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, mediante un contrato escrito hasta la terminación de la obra, prestando sus servicios en forma personal e ininterrumpida por más de 8 horas diarias todos los días de la semana en el cargo de Operador Pesado, bajo su continuada subordinación y dependencia en el Proyecto Obras de Salvajina desde el 22 de Abril de 1981 hasta el 11 de Junio de 1986 y con un sueldo de 1.274 diarios al momento de terminarse la obra. Las cuales se aportan como pruebas las certificaciones de trabajo y copia de fotos de la obra.



CUARTO: De acuerdo al hecho anteriormente narrado, mi mandante laboró para la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA Y CIA S.C.A hoy CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, un total de 1.874 días que corresponden a 267.71 semanas para pensión.

QUINTO: El día 07 de abril de 2014, mi poderdante radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos y cada uno de los documentos exigidos para acceder a la **PENSION DE VEJEZ**, a que tiene derecho por tener todos los requisitos exigidos por la ley, donde COLPENSIONES proyectó la **Resolución No. GNR 153406 del 06 MAY 2014**, que resolvió la solicitud de prestación económica del señor NILSON HERNAN LOPEZ CUEVAS, en la que se **niega la pensión de vejez**.

SEXTO: La **Resolución No. GNR 153406 del 06 MAY 2014** expedida por Colpensiones manifiesta que el interesado acredita un total de 5.846 días laborados correspondientes a 835 semanas.

SÉPTIMO: En la Resolución atrás mencionada, se observa claramente que no se registra el tiempo de servicio comprendido desde el 22 de Abril de 1981 hasta el 11 de Junio de 1986 donde se laboró para la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA Y CIA S.C.A hoy CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**

OCTAVO: Que Conforme a los hechos anteriores, si se suman las 835 semanas reconocidas en la resolución, más las 267.71 semanas de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, sumarian un total de **1.102,71 semanas cotizadas** para toda la vida laboral del demandante; suficientes para que Colpensiones le hubiera reconocido el derecho a la pensión de vejez, además tendría 1.004,95 semanas cotizadas al 22 de julio de 2005 para conservar el régimen de transición.

NOVENO: El señor **NILSON HERNAN LOPEZ CUEVAS** al ver que la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA Y CIA S.C.A hoy CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, durante el tiempo servido no lo afilió a la seguridad social integral, es decir, que no lo afiliaron para protegerlo con relación a la pensión por invalidez, vejez y muerte, tuvo que citar al representante legal de dicha sociedad para audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, donde el representante legal de CONCIVILES manifestó:

"que a la fecha no cuento con ningún documento que expresamente establezca que Conciviles nunca ha realizado los referidos pagos. Si en gracia de discusión se considera que no fueron hechos esos aportes, afirmación que no he hecho en esta audiencia, solamente conciviles podría hacerlos frente a la decisión de un juez de la república, en desarrollo de un proceso ordinario, o un eventual conciliación abalada por dicho juez."

Motivo por el cual se tuvo que acudir a la presente demanda.

Afirmo que la acción incoada no ha prescrito y se encuentra agotada tanto la vía gubernativa frente a la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, teniendo poder suficiente.



PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y a los fundamentos y razones de derecho, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los tramites del proceso corresponde a un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, Pido se condene al demandado y a favor de mi mandante a los siguientes:

1.) Que se declare la existencia de una **RELACIÓN LABORAL**, entre el señor **NILSON HERNAN LOPEZ CUEVAS** y la **sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, representada por el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN o por quien haga sus veces entre el día 22 de abril de 1981 hasta el día 11 de junio de 1986 fecha esta última por la terminación de su Contrato de Trabajo, tal como se describe en el acápite de lo hechos.

2.) Que en virtud de la anterior declaración se ordene a la **Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, representada por el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN o por quien haga sus veces a **pagar al señor NILSON HERNAN LOPEZ CUEVAS** con la correspondiente indexación o corrección monetaria la suma de dinero de los Aportes por Concepto de Pensión desde el día 22 de Abril de 1981 hasta el día 11 de Junio de 1986 con el salario mínimo legal mensual vigente de la época, dineros que deberán ser transferidos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como consecuencia de la pérdida de dinero que se presenta en nuestro esquema inflacionario.

3.) Que se ordene a la **Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, a pagar a favor del señor **NILSON HERNAN LOPEZ CUEVAS** los intereses moratorios sobre el valor de cada una de los Aportes por Concepto de Pensión desde el día 22 de Abril de 1981 hasta el día 11 de Junio de 1986 con el salario mínimo legal mensual vigente de la época, dineros que deberán ser transferidos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como consecuencia de no haber cancelado los aportes a pensión en su debido momento.

4.) Todas las demás condenas susceptibles de indexación deberán ser sometidas a su correspondiente corrección monetaria.

5.) Que se condene al demandado a pagar a mi mandante, todo aquello que resulte probado en el desarrollo del proceso, con base en las facultades extra y ultra petie que usted tiene.

6.) Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

RÉPLICA DE LA DEMANDADA

La empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (CONCIVILES S.A.)** manifiesta, frente a los hechos de la demanda, que son ciertos el 5° y 6°.

Que son parcialmente ciertos el 1°, debido a que, si bien la edad que indicó la parte demandante le corresponde, no es de su conocimiento si el mismo es beneficiario del régimen de transición. El 9°, en razón a que no se afilió el accionante a la seguridad social en pensiones.



No son ciertos el 3°, 4°, 7° y 8°. Expresaron que el señor NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVAS no laboró de manera directa en la entidad, por lo que desconocen la relación laboral que se señala; así mismo, no le otorgaron valor probatorio en su contenido al documento de certificación laboral.

Frente al hecho 2°, manifestó no constarle fechas, tiempos laborados y semanas cotizadas a las que hizo mención el demandante.

La accionada se opuso a todas las pretensiones solicitadas por la parte actora. Frente a las excepciones de fondo formuló las siguientes: 1°, Carencia del derecho para incoar el demandante. 2°, Innominada o genérica. 3°, Cobro de lo no debido. 4°, Inexistencia de la relación laboral. 5°, Inexistencia de la obligación. 6°, Improcedencia de cálculo actuarial o pago de aportes pensionales. 7°, Falta de causa por pasiva. 8°, Prescripción. 9°, Improcedencia e imposibilidad de reconocimiento de obligaciones y/o sumas de dinero generadas con anterioridad al 30 de julio de 2013, por encontrarse la demandada en proceso de reorganización empresarial de acuerdo con la Ley 1116 de 2006. 10°, Razones de derecho.

DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA manifestó no constarle cada uno de los hechos expuestos por el señor LÓPEZ CUEVA en el escrito de su demanda y se opuso a cada una de las pretensiones señaladas; finalmente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA (CVC) manifestó no constarle cada uno de los hechos expuestos por el señor LÓPEZ CUEVA en el escrito de su demanda; no se opuso a las pretensiones señaladas, debido a que las mismas se encuentran dirigidas a CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A. y COLPENSIONES.

Por último, propuso las siguientes excepciones previas y de mérito: 1°, Inexistencia de la obligación en cabeza de la CVC frente a los aportes al sistema de seguridad social del demandante. 2°, Vinculación laboral ajena a la CVC. 3°, Falta de prueba e inconsistencia de la misma para radicar responsabilidad patronal en cabeza de la corporación. 4°, Inexistencia de responsabilidad solidaria. 5°, Prescripción y caducidad. 6°, Innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 30 del 10 de febrero de 2022, resolvió:



Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO DEMOSTRADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. Y CONCVILES S.A.

SEGUNDO: DECLARAR DEMOSTRADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RESPECTO A DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA

TERCERO: DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO ENTRE NILSON HERNAN LOPEZ CUEVAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CUYOS EXTREMOS TEMPORALES FUERON 22 DE ABRIL DE 1981 AL 11 DE JUNIO DE 1986

CUARTO: CONDENAR A LA EMPRESA CONTRUCCIONES CIVILES CONCVILES S.A.S. A REALIZAR A FAVOR DEL DEMANDANTE LA RESERVA ACTUARIAL QUE DETERMINE COLPENSIONES DE ACUERDO CON EL SALARIO DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DE 1.274 PESOS DIARIOS PERIODO 22 DE ABRIL DE 1981 AL 11 DE JULIO DE 1986 TOTAL DE 1876 DIAS LABORADOS Y NO COTIZADOS POR EL EMPLEADOR

QUINTO: ABSOLVER A DRAGOS IBE SUCURSAL COLOMBIA Y CVC DE TODAS Y CADA UNA DE LA PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

SEXTO: CONDENAMOS EN COSTAS PROCESALES AL DEMANDADO, AGENCIAS EN DERECHO DE 2.000.000 PARA CONSTRUCCIONES CIVILES SIN COSTA PARA COLPENSIONES

El A quo fundamenta su decisión en que, de acuerdo con el principio protector de la realidad, se le debe dar prelación a las circunstancias que rodearon la situación jurídica más que a la firma de un documento que hayan suscrito las partes. Esto se debe a que basta con demostrar la prestación o la actividad personal por parte del trabajador para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador demostrar que la actividad se realizó de manera individual y no subordinada. Dicha acción no fue reflejada en la sociedad demandada, ya que, teniendo la carga de la prueba, no logró demostrar que no existía una relación laboral con el demandante.

Recurso de apelación

La parte demandada presentó Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N° 30 del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Se fundamentó en que CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (CONCVILES S.A.) no era quien tenía a cargo la representación del CONSORCIO DRAGADOS CONCVILES, así como en que el certificado laboral que allegó la parte demandante no fue expedido por ellos, en razón a que dicho documento no cuenta con los requisitos que la empresa impone para que se acomoden los certificados y se dé credibilidad a la relación laboral.



Finalmente, indicaron que el señor NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVA no fue trabajador directo de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (CONCIVILES S.A.) y que, si bien los consorcios son ficciones jurídicas que pueden realizar afiliaciones, dicha situación no se podía hacer en razón a que el municipio de Buenos Aires, Cauca, no fue llamado a la inscripción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Recurso de apelación

El problema jurídico por resolver se circunscribe en determinar si, existió una relación laboral entre CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (CONCIVILES S.A.) y el señor NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVA en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 1981 al 11 de junio de 1986, del cual se desprende el no pago de aportes a seguridad social.

Cuestión preliminar

En atención al principio de consonancia se estudiará exclusivamente las materias y argumentos que sirven de sustento al recurso de apelación, sin que, se haya discutido lo concerniente a la absolución de DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, por lo tanto, queda incólume ese aspecto.

Caso concreto

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, define lo que es un contrato de trabajo. En igual sentido, el artículo 23 ibidem estipula los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y (iii) un salario como retribución del servicio.

Además, consciente el legislador de la dificultad probatoria que conlleva especialmente el segundo de los elementos citados, incluyó en el artículo 24 del C.S.T. una ventaja de ese carácter a favor de la parte débil de la relación de trabajo personal, presumiendo “que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

De manera que, le es suficiente al trabajador demostrar en juicio el servicio personal prestado a favor de una persona natural o jurídica para que, en virtud de la presunción legal comentada, se entienda que dicha relación se halla regida por un contrato de naturaleza laboral caracterizado por la concurrencia de los elementos que se dejan citados.



En materia laboral y de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 24 del C.S.T., se tiene que al demandante le basta con demostrar el hecho de la prestación del servicio en forma personal y los extremos laborales para que se presuma la continuada y permanente subordinación. Por tanto, se tiene que estamos frente a una presunción legal, lo cual significa que admite prueba en contrario, y esa carga corresponde, en este caso, a la parte demandada.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“(...) De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditando el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario” (C.S.J. sentencia de diciembre 1º de 1981).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en su Jurisprudencia sobre la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. A modo de ejemplo, en la sentencia del 1º de julio de 2009 , precisó:

“Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que dé origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.”

“Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Y aunque esa posibilidad sí fue contemplada por el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, que subrogó al 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aquel precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665 de 1998...”



“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.”

“De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Además, de acuerdo con el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios. Es decir, la prueba para acreditar la prestación del servicio es libre, por ende, es viable la confesión, los documentos, testimonios, inspección judicial, etc.

En este orden de ideas, es dable acreditar un hecho para obtener la declaración de contrato de trabajo y sus consecuencias, con los medios probatorios que se tuvieran.

A folio 17, carpeta 01, se encuentra certificado laboral del señor NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVA con el CONSORCIO DRAGADOS CONCIVILES - PROYECTO OBRAS DE SALVAJINA, con fecha 13 de junio de 1986.



Conciviles

DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (DRAGADOS)
CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA. & CIA. S.C.A. (CONCIVILES)
CONSORCIO DRAGADOS - CONCIVILES
PROYECTO OBRAS DE SALVAJINA

18

EL CONSORCIO DRAGADOS CONCIVILES - PROYECTO OBRAS DE SALVAJINA

C E R T I F I C A

Que el señor NILSON LOPEZ CUEVAS identificado con la Cédula de ciudadanía N° 14.953.040 de CALI (V), trabajó en esta Empresa desde ABRIL 22/81 hasta JUNIO 11/86 desempeñando el cargo de "OPERADOR PESADO" con un sueldo de \$ 1.274.00 diarios.

Para constancia se firma la presente en el Corregimiento de Suárez, Municipio de Buenos Aires (Cauca) a los TRECE (13) días del mes de JUNIO de 1.986.-

JOSE LUIS LOPEZ MOLINILLO
Gerente de Obra

Sede Central: Calle 114 No. 26-36 - Teléfonos: 214 09 40 - 214 09 93 - 214 08 75 - 213 77 64 - Telex 45676 DYCSA-CO - Apartado 90130 Bogotá
Sede Cali: Avenida 25. Norte No. 4-05 - Teléfonos: 81 45 08 - 81 46 40 - 81 48 11 - 81 65 48
Sede Suárez (Cauca) Zona de Obra

A folio 18, carpeta 01, se observa carta de terminación del contrato de trabajo con en el accionante, debido a la culminación de las obras en el proyecto Salvajina, expedido por CONSORCIO DRAGADOS - CONCIVILES, con fecha de 11 de junio de 1986.



19

DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (DRAGADOS)
CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA. & CIA. S.C.A. (CONCIVILES)
CONSORCIO DRAGADOS - CONCIVILES
PROYECTO OBRAS DE SALVAJINA

Suárez, JUNIO 11 1.986

Señor
NILSON HERNAN LOPEZ CUEVAS
FICHO N° 349

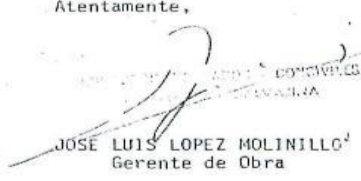
Como es de su conocimiento, las obras de construcción del Proyecto Salvajina que adelanta el Consorcio Dragados Conciviles se encuentra en estado de terminación.

Como consecuencia de lo anterior y por haber cesado la materia del trabajo, se ha terminado su Contrato de Trabajo.

Agradecemos los servicios prestados a la Empresa, advirtiéndole que adjunto a la presente encontrará la orden para el examen médico de retiro, el que deberá practicarse dentro de los cinco (5) días siguientes.

Igualmente una vez se provea de los paz y salvos respectivos podrá reclamar las prestaciones sociales que le corresponden.

Atentamente,


JOSE LUIS LOPEZ MOLINILLO
Gerente de Obra

copia: Hoja de Vida

heg.

Oficina Central: Calle #14 No. 26-36 - Teléfonos: 2140940 - 2140991 - 2142375 - 2137764 - Tels 45676 DYCSA-CO - Apartado 90130 Bogotá
Oficina C.C., Avenida Sa. G. No. 24-79 - Teléfonos: 60 67 02
Oficina Suárez (Ciudad) Zona de Obra

Ahora bien, CONCIVILES S.A. desconoció haber tenido un vínculo laboral con el señor CUEVA, alegando que no encontraron en su base de datos que el accionante fuera trabajador de ellos en ninguna época.

No obstante, a folio 164, carpeta 01, se allegó un documento correspondiente a un reporte de semanas cotizadas emitido por la administradora COLPENSIONES, en el que se puede observar que el señor CUEVA laboró para CONCIVILES S.A. en los periodos comprendidos del 11 de febrero de 1970 al 15 de diciembre de 1971 y del 22 de abril de 1974 al 17 de enero de 1977, motivo por el cual se logra probar que existió una relación laboral con anterioridad al año de 1981 y 1986.



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

Documento:	14953040 -C	Sexo:	Masculino	Relación	BIZAGI
Nombre Afiliado:	LOPEZ CUEVAS NILSON HERNAN				
Fecha Nacimiento	1948/07/12				
Afiliaciones:	040442296 914953040				
(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total					

RELACIÓN NOVEDADES REGISTRADAS												
Número Aportante:	02013801572	P	13	ALFREDO FITZGERALD CAMACHO								
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	File
914953040	Ingreso	1986/10/19	14	\$ 30.150	1	P.S.R	0					
014205540	Cambio de Salario	1989/01/01	28	\$ 38.319	1	P.S.R	0					
914953040	Retiro	1989/04/28	0	\$ 38.319	1	P.S.R	0					
Número Aportante:	04013400003	P	14	JOAQUIN FAJARDO LTDA								
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	File
914953040	Ingreso	1991/11/20	14	\$ 123.210	1	P.S.R	12					
914953040	Retiro	1992/03/20	0	\$ 123.210	1	P.S.R	12					
Número Aportante:	04013400514	P	14	CIA CONSULT P DE COL LTDA								
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	File
040442296	Ingreso	1980/05/19	14	\$ 11.850	1	P.S.R	30				1	36
040442296	Retiro	1980/11/03	0	\$ 11.850	1	P.S.R	12					100
Número Aportante:	04014000207	P	14	CONCIVILES S.A.								
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	File
040442296	Ingreso	1970/02/11	21	\$ 660	1	P.S.R	21				1	36
040442296	Cambio de Salario	1971/05/01	28	\$ 930	1	P.S.R	11					100
040442296	Retiro	1971/12/16	14	\$ 930	1	P.S.R	11					100
040442296	Ingreso	1974/04/22	42	\$ 930	1	P.S.R	21				1	36
040442296	Cambio de Salario	1974/08/01	28	\$ 1.290	1	P.S.R	11					100
040442296	Cambio de Salario	1975/02/01	28	\$ 2.430	1	P.S.R	11					100
040442296	Retiro	1977/01/17	14	\$ 2.430	1	P.S.R	21				1	36

Si bien CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (CONCIVILES S.A.) manifestó no darle valor probatorio al certificado laboral y a la carta de despido que allegó la parte demandante para demostrar la relación laboral, debido a que, según lo manifestado, el documento no fue emitido por ellos y la persona que firmó como gerente de obra no era trabajador de la sociedad, lo cierto es que le correspondía a la accionada solicitar la ratificación de la prueba, al ser un documento declarativo emanado de un tercero.

“Documentos declarativos emanados de terceros.

Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”. (Código General del Proceso, artículo 262).

En la medida en que, la demandada CONCIVILES S.A., no solicitó la ratificación de dicho documento, el mismo podrá apreciarse como un testimonio, dado su carácter declarativo y constituir una descripción de un determinado hecho.

En virtud de lo anterior, los documentos correspondientes a la certificación laboral y carta de despido, en los que se prueba la relación laboral entre el señor NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVA y CONCIVILES S.A., tendrán valor probatorio.



Adicionalmente, en los folios 28 a 34, obra pruebas fotográficas del proyecto de obra en la Salvajina en las que participó el accionante, **las cuales por sí mismas no demuestran el vínculo laboral, pero las demás pruebas avalan la relación laboral, en especial, las certificaciones y terminación de contrato.**

Se reitera la jurisprudencia anteriormente enunciada, en donde le correspondía a CONCIVILES S.A., demostrar que el señor CUEVA no laboró para el consorcio antes mencionado o no lo hacía de manera subordinada ***“es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia”***.

En consecuencia, CONCIVILES S.A. demandado miembro del consorcio DRAGADOS CONCIVILES, al ser demandado como deudor solidario tenía la carga de desvirtuar dicho vínculo contractual laboral, por lo tanto, se deberá dar por cierto lo probado y debatido por la parte accionante, confirmando la decisión en primera instancia.

En virtud de lo anterior, en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 1981 al 11 de junio de 1986, la parte accionada incurrió en una omisión frente a las obligaciones de afiliación y cotización al sistema de seguridad social de la parte actora.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señaló como afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones a todas aquellas personas vinculadas por contrato de trabajo o como servidores públicos; por su parte, el artículo 22 de la citada ley prescribió que el empleador será responsable de su aporte y de los aportes de los trabajadores a su servicio.

El Decreto 692 de 1994, artículo 28, dispuso que sin perjuicio de las demás sanciones que pueden imponerse por la demora en el cumplimiento de las obligaciones patronales de descuento salarial y pago de cotizaciones, en el caso de que éstas sean extemporáneas el empleador debe cancelar intereses de mora a la tasa vigente para la mora en el pago de impuesto de renta y complementarios.

El literal d, del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación prevista por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, indicó que para efectos del cómputo de semanas a que se refiere dicho artículo, se tienen en cuenta: ***“d El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”***.



El artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que modificó el artículo 15 del decreto 1474 de 1997, que a su vez había modificado al artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, inciso 6, dispuso:

“En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994”.

Frente a estas nuevas disposiciones y con respecto a situaciones anteriores al Acuerdo 044 de 1989, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya no dispone el pago de una indemnización, sino que ordena la entrega de una reserva actuarial o título pensional.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia SL046-2020 del 20 de enero de 2020, radicación No. 69610**, M.P. Dr. **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, en lo que interesa a este asunto dijo:

(...)

Al respecto, es oportuno recordar que mediante la Ley 90 de 1946, se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, luego ISS, hoy COLPENSIONES, y se estableció el seguro social obligatorio. Para ello se implementó un sistema gradual de cobertura según dicho Instituto lo fuera asumiendo, quedando a cargo de los empleadores el pago de la pensión de jubilación de los servidores que no ingresaran en el sistema; así se precisó en los artículos 72 y 76 de la misma ley.

En dicha normatividad se estipuló la carga de afiliación para las empresas de los que «[...] dispusieran los reglamentos, cumplir con la obligación de cotizar, junto con ellos y con el Estado y para los demás que no ingresaron, continuar cumpliendo con su obligación de reconocimiento directo de la pensión [...]», por lo que la aludida subrogación se daba sólo en el momento en que se hiciera el llamado general e individual de afiliación y se asumiera, por ende, la administración de aquellas por parte del Instituto de Seguros Sociales

De ahí que, en principio, se consideró que el patrono, que omitiera afiliar al subordinado al sistema pensional antes de la entrada en vigencia del Decreto 2665 de 1988, debía pagar una indemnización por los perjuicios que con dicha conducta le hubiera podido ocasionar. Así mismo, se dijo que, si la falta de afiliación se producía después de la expedición de dicho decreto, aquél estaba en la obligación de reconocerle al servidor las prestaciones, en los mismos términos que lo hubiera cubierto el ISS, de haberlo afiliado.

Paralelamente, en sentencia de la CSJ SL, 18 abr. 1996, rad. 8453, la Corte ciertamente sostuvo que no era responsabilidad de los empleadores la no afiliación de sus trabajadores durante la época en que el Instituto de Seguros Sociales no había asumido la cobertura de los riesgos de IVM, en los municipios en los que dichos servidores laboraban, pues se entendía que la obligación del ISS de pagar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte empezaba en el momento mismo en que los asumía, vale decir, cuando se iniciaba la cobertura de tales riesgos en las zonas geográficas del territorio.



No obstante, en decisión mayoritaria CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 32922, la Corporación varió su posición y estimó que cuando existiere falta de cobertura del sistema general de pensiones en determinado territorio, se hacía necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, entendidos como todos aquellos en que se prestó el servicio sin que se efectuaran aportaciones a una entidad de seguridad social, fueran «habilitados», a través de cálculos actuariales o títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de pagos exigida por la ley.

Sin embargo, a través de la sentencia CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 39914, la Sala volvió a reexaminar el tema, reevaluó la anterior tesis y afirmó que no se le podía atribuir al empleador el pago de cotizaciones al ISS durante un lapso en el que no existió cobertura legal en determinado espacio geográfico, dado que no tenía la obligación de afiliarlo a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lo que se traducía, «en un hecho no imputable a aquél».

Empero, en la sentencia CSJ SL9856-2014, la Sala procedió a consolidar el nuevo y actual criterio, pues, como quedó expuesto, se habían presentado diversos discernimientos al respecto, que lograban ofrecer cierta confusión en torno al tema.

Así, se decidió eliminar totalmente la inmunidad que se otorgaba al empleador que no afiliaba a su trabajador al sistema de seguridad social, por falta de cobertura en un determinado lugar y se estableció que, en los lapsos de no afiliación, los empleadores, a pesar de que no actuaran de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, pues respecto de ellos se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades.

En este punto, como lo ha asentado la jurisprudencia, resulta importante memorar lo dicho en sentencia CSJ SL17300-2014, en el sentido que:

Sin embargo, a juicio de esta Corte el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no traduce, como lo afirma la empresa, en la total ausencia de responsabilidades ni obligaciones por los períodos efectivamente trabajados por el empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la exegesis del 1613 del Código Civil, porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.

El artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer «El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley»; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, relacionadas con las prestaciones del trabajador.

En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el período en que no existió cobertura del I.S.S., equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual



laboral, en tanto esos períodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.

Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.

Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustró ese mismo derecho.

El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.

Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente.

(...)

-Sobre que la sociedad demandada no era un empleador que tuviera a su cargo el reconocimiento de la pensión.

En este punto en particular si bien, como lo dice el censor, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, consagró en su aparte pertinente que,

Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta: [...] c). El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

De allí que, en correspondencia con tal disposición, el artículo 1º del Decreto 1887 de 1994, señaló lo siguiente:

Campo de aplicación. El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (Subraya fuera de texto).

Lo cierto es que el correcto entendimiento del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es el expuesto en la sentencia CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 40250, en la cual se explicó que cuando se hacía referencia a empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, comprendía aquellos que tuvieran un deber pensional, entre otras razones, por no haber afiliado o no cumplir oportuna y suficientemente con el deber de cotizar.



En tal sentido, existen pruebas suficientes que evidencian que el consorcio DRAGADOS CONCIVILES no afilió al demandante y, por consiguiente, no realizó ningún aporte al régimen de seguridad social en pensiones, siendo procedente la reclamación que formula en ese sentido el señor NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVA.

Por lo tanto, la accionada deberá en su condición de deudor solidario cancelar el valor del cálculo actuarial por el tiempo en que no estuvo afiliado la parte actora, es decir, entre el 22 de abril de 1981 al 11 de junio de 1986.

Respecto del señalamiento que hace la parte demandada CONCIVILES S.A., de que no se integró al litisconsorte necesario debido a con quien se conformó el CONSORCIO DRAGADOS CONCIVILES, se reitera que la tesis jurisprudencial indica que, de acuerdo con los artículos 1568 y 1571 del Código Civil, el acreedor puede exigir de cada uno de los deudores la satisfacción de las obligaciones quebrantadas, sin que el sujeto procesal llamado a juicio pueda formular como oposición el beneficio de la división. En consecuencia, queda al arbitrio del demandante la posibilidad de convocar al proceso a cualquiera de los integrantes del consorcio.

(...) Tal y como lo señala el censor, del precepto antes mencionado, se desprende que la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio (léase también unión temporal) es solidaria en lo concerniente a: «todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato», por ende, bien podía convocarse al juicio a uno solo de los miembros del consorcio o a los dos. En efecto, el artículo 1568 del CC., establece que la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley», como ocurren en este evento, en el que es por mandato legal, lo que implica según este mandato que «puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda». En armonía con lo anterior, el 1571 del CC., al regular la solidaridad pasiva, dice que en virtud de la misma «El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división», tal y como ocurre en el presente evento, que como se explicó, de acuerdo con el mandato del numeral 1, del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, responden los integrantes del consorcio de manera solidaria, por tanto, no estaba obligado el libelista a convocar a las dos personas naturales al litigio, sino que bien podía escoger a alguno de ellos, sin que ese fuera motivo para absolver, y mucho menos para el fallo inhibitorio que profirió el juzgador. (...) (SL3672-2019)

En sentencia SL 676-2021 la Corte Suprema precisó:

Por último, la Sala considera oportuno señalar que el empleador no debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión



temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos que opere la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.

En sentencia SL462-2021 en la que la misma Corporación indicó que, *“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.*

No prosperando el fundamento del recurso de apelación de la parte demandada CONCIVILES S.A., referido a la no vinculación de la parte pasiva como litisconsorte necesario, por la motivación expuesta habrá de confirmarse la decisión de pago del cálculo actuarial.

Se modificará el numeral tercero en el sentido de declarar la relación laboral entre el demandante y el consorcio DRAGADOS CONCIVILES.

Prueba Interrogatorio de Parte y Testimonial

El señor **NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVA**, en calidad de demandante, manifestó haber laborado entre el periodo comprendido del 22 de abril de 1981 al 11 de junio de 1986, de manera directa para el CONSORCIO DRAGADOS CONCIVILES en la obra la Salvajina, como operador de maquinaria, montaje, volcamiento y compactación del muro de la represa de la Salvajina. Comentó que el señor JOSÉ LUIS LÓPEZ MOLINILLO fue el representante de obra de DRAGADOS, como el administrador de las obras que se realizaron en el municipio de Suárez, Cauca. Conoce del CONSORCIO que decidieron otorgarles asistencia médica particular a los trabajadores en el lugar donde estaban realizando la obra para que no se tuvieran que desplazar hasta la ciudad de Cali. Indicó que la sociedad DRAGADOS fue quien contrató con la CVC para realizar la represa y CONCIVILES tuvo la calidad de socio, por lo que aportó maquinaria a la obra, como lo fueron grúas y volquetas. Así mismo, DRAGADOS también llevó a la obra maquinaria de España. Por último, señaló que no fue trabajador de la CVC, que si bien ellos eran los dueños del proyecto, DRAGADOS y CONCIVILES fueron la constructora encargada de su desarrollo, siendo él trabajador directo de ellos.



La señora **GLORIA YENI RAMOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONCIVILES S.A.**, manifestó no trabajar directamente para la empresa, siendo la abogada externa para todos los asuntos judiciales que tenga la accionada. Indicó que la accionada tiene como objeto social la proyección y ejecución de obras relacionadas con ingeniería, arquitectura e infraestructura.

Comentó que **CONCIVILES S.A.**, por estar en el gremio de construcción e infraestructura, tiene la posibilidad y facultad de unirse a consorcios o uniones temporales de acuerdo con las necesidades de los proyectos porque así lo avala el Estado. Así mismo, señaló que la sociedad accionada ha tenido actividades con **DRAGADOS**.

La representante judicial indicó que, de acuerdo con la historia laboral que se allegó al proceso, el señor **CUEVA** fue trabajador directo de la empresa en los periodos comprendidos entre el 11 de febrero de 1970 al 15 de diciembre de 1971, sin embargo, no cuentan con certificados o contratos que certifiquen su trayectoria en la empresa.

De igual forma, expresó que no es cierto y no le consta que el actor laboró para el **CONSORCIO DRAGADOS CONCIVILES** en los periodos del 22 de abril de 1981 al 11 de junio de 1986, debido a que el certificado que allegó no fue generado por la sociedad, motivo por el cual decidieron desconocerlo.

Informó que la sociedad por acciones comandita **CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA** tuvo como aliados a **DRAGADOS** y **CONCIVILES S.A.** en el proyecto de la obra de la Salvajina, teniendo las primeras el 99% del trámite de la obra y **CONCIVILES S.A.**, solo prestó el nombre.

Señaló que **CONCIVILES S.A.**, no tenía gerente de obra, ni personal administrativo que manejara el proyecto de la Salvajina, por lo que niega que el señor **JOSÉ LUIS LÓPEZ MOLINILLO** fuera trabajador de la accionada, suponiendo que tal vez lo fue para **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**

Lo cual significa que **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**, tuvieron la dirección del proyecto en la Salvajina, al tener ellos la experiencia para esa época.



La señora **CLAUDIA PATRICIA ARBELÁEZ LONDOÑO**, en calidad de testigo, señaló trabajar para la accionada desde el año 1994, como jefe de gestión humana, y que, según lo estudiado frente al tema del señor CUEVA, este no laboró para la empresa. Aclaró que el certificado laboral que aportó el señor CUEVA al proceso, que indica que trabajó entre 1981 a 1986, no se encontró en los archivos del área de gestión humana.

La misma situación se presentó con la historia laboral de COLPENSIONES, que si bien se observa que el accionante prestó sus servicios para ellos, no tiene ningún reporte de ello. También negó que quien firma como gerente de obra en la certificación laboral fuera trabajador de la accionada. Indicó que desconoce quién era el responsable del cargo de gestión humana antes de 1994, fecha en la que ingresó a laborar para la sociedad bajo esa labor.

Así mismo, expresó que desconoce quién tuvo a su cargo la contratación de personal en la obra realizada en Suárez, Cauca, debido a que son consorcios que, cuando se forman, deciden quién va a tener la administración del contrato, el responsable de contratación de personal y demás.

La señora **LUZ ESTELA CIFUENTES**, en calidad de testigo, manifestó ser trabajadora de la accionada desde el año 2003. Para el año 2013, el señor CUEVA hizo una solicitud de un certificado laboral con la accionada, pero una vez revisó el sistema no encontró ningún vínculo. Posteriormente, en el año 2018, nuevamente solicitó la certificación, por lo que le hizo envío de los 30 números patronales que tuvo CONCIVILES S.A., para que se acercara a COLPENSIONES y verificara si con alguno de ellos había tenido vínculo laboral.

También expresó que el señor JOSÉ LUIS LÓPEZ MOLINILLO no laboró para ellos y desconoce si lo hizo para DRAGADOS.

Confirmó que DRAGADOS y CONCIVILES S.A., sí realizaron un consorcio.

Así mismo, indicó desconocer cómo lograron hacer un consorcio con DRAGADOS en la época de 1981 a 1986, si en el certificado de existencia y representación del litisconsorte necesario para la fecha señalada aún no existían en Colombia.



Al despacho señaló tener entendido que la sociedad DRAGADOS era la encargada de la parte administrativa, motivo por el cual CONCIVILES S.A., no cuenta con ningún tipo de documentación, desconociendo cuáles fueron las condiciones con que realizaron el consorcio.

También informó que desconoce el motivo por el cual en la historia laboral del señor NILSON LÓPEZ CUEVA se encuentra unas semanas cotizadas por CONCIVILES S.A., entre 1970 a 1977, debido a que en sus registros no se encuentra reportada dicha relación.

Conclusión

Una vez analizado el material probatorio y testimonial, la Sala encuentra que si existió un vínculo laboral entre el señor NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVA y el consorcio DRAGADOS CONCIVILES y al ser demandado el deudor solidario sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (CONCIVILES S.A.), motivo por el cual se deberá realizar el pago de aportes a seguridad social a favor del demandante por parte de la accionada.

Por ende, la Sala habrá de modificarse el numeral tercero del fallo de primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia, y en el contexto de la providencia, se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada No 30 del 10 de febrero de 2022, emanada del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor NILSON HERNAN LÓPEZ CUEVAS y el consorcio DRAGADOS CONCIVILES, cuyos extremos laborales van desde el 22 de abril de 1981 al 11 de junio de 1986, siendo deudor solidario el integrante y demandado CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A., ente último quien puede repetir respecto a las condenas contra resto de los consorciados.



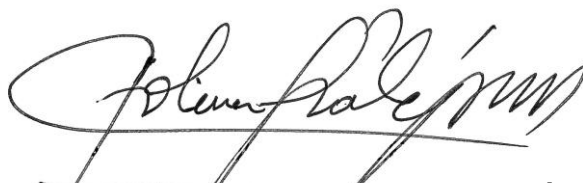
SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia N° 30 del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (CONCIVILES S.A.), por el valor de \$1.000.000 MCTE.

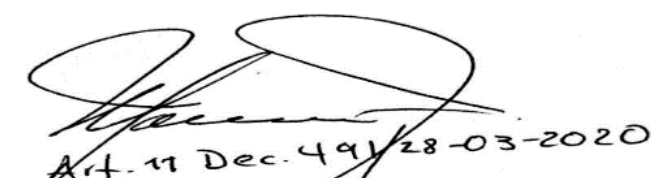
TERCERO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

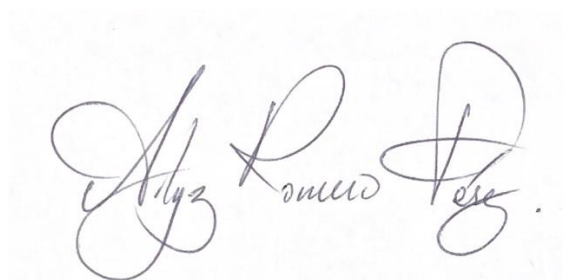
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Carlos Alberto Oliver Gale

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1155671dc107823054e04ae425359fd434513bdc908dc543f1885a55bd50fb**

Documento generado en 27/09/2024 01:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>